



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Córdoba, Quindío, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. : PROCESO :           DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, DE  
MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMPARO ARBELÁEZ BECERRA**  
**DEMANDADOS : EMMA BECERRA DE ARBELÁEZ**  
**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE JULIA ADIELA ARBELÁEZ BECERRA, y**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2023 00024 00**  
**AUTO :                   INTERLOCUTORIO N° 193**

Dentro del término la apoderada de la parte demandante allegó memorial subsanando la inconsistencia advertida por este despacho mediante auto interlocutorio No 130 del 28 de julio de 2023, por lo tanto, sería este, el momento procesal para calificar la admisibilidad de la misma, sino fuera porque de conformidad con el artículo 132 del CGP, se advierten otras inconsistencias que impiden proceder de conformidad, consistente en que, de acuerdo al certificado especial de pertenencia con pleno dominio realizado sobre la matrícula inmobiliaria No. 282-1635 por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, se desprende que, adicional a los aquí demandados, también gozan de titularidad de derechos reales los señores Arbeláez López Juan Nepomuceno y Antonio José Arbeláez López, por lo tanto, deben ser vinculados como parte pasiva en la demanda.

Advierte la demandante que la señora Julia Adielá Arbeláez Becerra falleció, afirmación que constató en una certificación expedida por la Registraduría del Estado Civil, con anotación de cancelada por muerte, no obstante, verificados los anexos de la demanda, se vislumbra la ausencia del documento idóneo, esto es, el **certificado de defunción** que así lo acredite, ahora bien, en la pretensión sexta de la demanda solicita al juzgado, que ordene a la oficina de registro que allegue el citado documento para los fines pertinentes, sin embargo, olvida la parte activa, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., debe adjuntar a la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, disposición que guarda consonancia con los artículos 85, 87 y 90 numerales 1 y 2 de la misma obra.

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones, la apoderada, solicita al despacho que se ordene a la Registraduría del Estado Civil, la expedición del certificado de defunción de la señora Julia Adielá Arbeláez de Soler, bajo el argumento que su poderdante no le fue posible encontrarlo.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Al respecto, este Juzgado advierte que no será atendida favorablemente, teniendo en cuenta que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, conforme a lo establecido en el numeral decimo (10º) del artículo 78 del C.G.P., en el presente asunto, no existe prueba alguna que permita determinar que la parte demandante haya elevado la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, la parte interesada deberá agotar en primera instancia la solicitud directa ante dicha oficina y solo en caso de que la misma se oponga formalmente a expedir la certificación y dicha respuesta sea aportada al expediente, el juzgado estudiaría la viabilidad de solicitar o no de manera directa dicha información.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la normatividad aplicable, en consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida, toda vez, que en el auto precedente proferido por este juzgado no advirtió dichas inconsistencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda a que se contrae esta providencia, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante subsane las inconsistencias advertidas en las parte considerativa de esta providencial.

**NOTIFÍQUESE,**

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS**  
Juez

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 072 el 31/8/2023  
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

**Gustavo Londoño García**  
Secretario